



AUTO N°

“Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21718

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001527 del 11 de agosto de 2020¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GABEPO S.A.S., con Nit. 900.563.282-0, ubicada en la carrera 51A No. 1-17 del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor GABRIEL JAIME RESTREPO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.669.317, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso aire.
2. Que mediante comunicación oficial recibida No. 023230 del 09 de septiembre de 2020, la sociedad investigada, a través de su representante legal solicitó la prórroga de sesenta (60) días para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; así mismo solicitó una nueva visita técnica.
3. Que se debe informar a la investigada que el cumplimiento de las obligaciones ambientales que impone la ley son de estricto cumplimiento desde el inicio de la actividad; razón por la cual la Entidad no tiene potestad para modificar lo que determina la ley; en ese orden de ideas, no es posible acceder a la prórroga de sesenta (60) días solicitada por el representante legal de la sociedad.

¹ Notificada por conducta concluyente, por cuanto mediante comunicación oficial recibida No. 023230 del 09 de septiembre de 2020, se pronuncia acerca del mencionado acto.

4. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
5. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera conducente la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad del inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la pertinencia, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
6. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar en todo momento el debido proceso, se considera necesario decretar a petición de parte la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica a la sociedad GABEPO S.A.S., con Nit. 900.563.282-0, ubicada en la carrera 51A No. 1-17 del municipio de Medellín - Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental respecto del recurso aire; esto es, si dicha sociedad ya implementó las medidas de control necesarias tendientes a garantizar que las emisiones de material particulado (MP) y Compuestos Orgánicos Volátiles COVs, generadas en el proceso, no trasciendan a la atmósfera, evitando la afectación al medio ambiente y/o a la comunidad del sector, y cumpliendo así con la normatividad ambiental vigente; esto de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad antes expuestos.

Así también deberá determinar la parte técnica en el informe, cuál es el valor económico de la visita.

7. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que la investigada allegó comunicación No. 023230 del 09 de septiembre de 2020,



señalándose en la misma como correos electrónicos, los correspondientes a info@gabepo.com y asistentegabepo@gmail.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo a los correos referidos.

8. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Decretar a petición de parte dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001527 del 11 de agosto de 2020, la práctica de la siguiente prueba, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión.

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica a la sociedad GABEPO S.A.S., con Nit. 900.563.282-0, ubicada en la carrera 51A No. 1-17 del municipio de Medellín - Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental respecto del recurso aire; esto es, si dicha sociedad ya implementó las medidas de control necesarias tendientes a garantizar que las emisiones de material particulado (MP) y Compuestos Orgánicos Volátiles COVs, generadas en el proceso, no trasciendan a la atmósfera, evitando la afectación al medio ambiente y/o a la comunidad del sector, y cumpliendo así con la normatividad ambiental vigente; esto de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad antes expuestos.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita y evaluación técnica se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental; y en el cual se determinará el valor económico de la visita.

Parágrafo 2º. Advertir a la investigada que, por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, le será informada oportunamente la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica.

Artículo 2º. Informar a la presunta infractora que no se accede a su solicitud de ampliación del término de sesenta (60) días para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad GABEPO S.A.S., con Nit. 900.563.282-0, representada legalmente por el señor GABRIEL JAIME RESTREPO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.669.317, en calidad de investigada, a los correos electrónicos info@gabepo.com y asistentegabepo@gmail.com, plasmados en la comunicación No. 023230 del 09 de septiembre de 2020. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas



 20201021152564106172971		
AUTOS		
Octubre 21, 2020 15:25		
Radicado		00-002971

Página 5 de 5

notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.21718 / Código SIM: 1255863